



ESTABLECE NORMAS E INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA FORMA Y MODO DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE INDICA, A LOS TITULARES DE FUENTES ESTACIONARIAS TIPO CALDERAS, PROCESOS CON Y SIN COMBUSTIÓN Y HORNOS PANADEROS UBICADOS EN LA REGIÓN METROPOLITANA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 598

Santiago, 25 MAY 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 64 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; en la Resolución Exenta N° 157 de 09 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización y en la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental.

2º Que, la letra e) del artículo 3 de la LOSMA establece que la Superintendencia podrá requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley. Para estos efectos, la Superintendencia deberá conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo volumen de la información, complejidad, ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3º Que, a su vez, la letra f) del artículo 3 de la LOSMA entrega a la Superintendencia la atribución de establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refieren los literales d) y e) del mismo artículo.

4º Que, para la correcta aplicación de las normas de emisión y medidas establecidas en el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago, y, en especial, para identificar cuáles son las fuentes estacionarias de la región y sus características, para la adecuada determinación de aquellas que se encuentran afectas, es necesaria la remisión de información por parte de los titulares de dichas fuentes a través de un archivo Excel diseñado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

5º Que, la letra e) del artículo 35 de la LOSMA dispone que, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente, el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere dicha ley.

6º Que, la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA establece que se clasificarán como gravísimas las infracciones que hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia; mientras que, por otra parte, la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que deben clasificarse como infracciones graves, aquellas que conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. Destinatarios. Están obligados por las presentes normas e instrucciones generales, todos los titulares de fuentes estacionarias tipo calderas, procesos con y sin combustión y hornos panaderos ubicados en la Región Metropolitana.

ARTÍCULO SEGUNDO. Información Requerida. Los destinatarios, usando el formulario electrónico que indica el siguiente artículo, deberán identificar e individualizar las fuentes y sus características. En los siguientes términos:

“Datos del Establecimiento” y “Datos de las(s) Fuente(s) Estacionaria(s) del Establecimiento”, datos que buscan caracterizar en primera instancia a las fuentes del tipo caldera, proceso y hornos panaderos de manera de establecer la condición respecto a la cual se encuentran afectas al D.S. N° 31/2017 del MMA, que establece plan de prevención y descontaminación para la Región Metropolitana de Santiago.

ARTÍCULO TERCERO. Forma y modo de presentación de la información. Los destinatarios de la presente resolución deben acceder al archivo Excel disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, al cual se podrá acceder por medio del link “Catastro Fuentes Estacionarias RM” ubicado en la sección “Regulados” del sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para un mejor entendimiento de los antecedentes solicitados en el formulario electrónico, en dicho enlace se encuentra disponible una guía explicativa para el uso del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO QUINTO. Plazo. Los destinatarios de la presente resolución tendrán de plazo hasta el **30 de septiembre de 2018** para contestar el formulario electrónico, identificado en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Incumplimiento. La presente resolución deberá cumplirse estrictamente dentro del plazo señalado, entregando toda la información solicitada. Todo incumplimiento constituirá una infracción, en los términos establecidos en la letra e) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, pudiendo calificarse como gravísima en virtud de lo dispuesto en la letra e) del número 1, del artículo 36 de la misma ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE.



RPL/SRA/CPH/AVT



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Distribución:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Departamento de Gestión de la Información
- Oficina de Partes